CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22-2084 **FECHA** 14 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° YO.2022.04330 del 29 de marzo de 2022 con VITAL 0600000000000165832 (fil.1), de forma anónima se puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

"Se denuncia que en la planta de tratamiento de residuos peligrosos ECOPLANTA PRI SAS se están construyendo unos filtros perimetrales de 6 metros de profundidad con una manguera enterrada en mal estado, la cual está siendo tapada con material por lo que se desconoce si esto está autorizado y cuál es la función de esa estructura (...)"

Que mediante indagación Preliminar No. N° 500.13.1.22 -114 del 01 de abril de 2022 (fls.3-4), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 01 de abril de 2022 al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que durante la visita de verificación y de conformidad con el artículo 13.de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental determinó la necesidad de imponer una medida preventiva con fecha del 01 de abril de 2022 (fl.10), a la empresa ECOPLANTA PROCESO DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS, consistente en la:

"Suspensión inmediata de las actividades de excavación y adecuación de lechos filtrantes ' en el área de aspersión I de ubicación geográfica descrita en la tabla 5 del artículo 4 de la resolución N° 500.36.18-0885 y se proceda a restituirlas condiciones iniciales del campo de aspersión retirando todo el material pétreo, geotextil, manguera perforada y restaurando el nivel de superficie con el mismo material excavado. En caso de requerir cambios en los diseños, obras o sistema de disposición del vertimiento, tal como la construcción de un campo de infiltración, Ecoplanta deberá tramitar y obtener modificación de la licencia ambiental. Para el levantamiento de esta medida preventiva se deberá presentar informe de las actividades de restauración del campo de infiltración en las condiciones iniciales de aspersión y obtención de pronunciamiento por parte de esta autoridad ambientar".

Que la Subdirección de Control y Calidad, remitió a este Despacho el Acta de Imposición de la Medida Preventiva de fecha 01 de abril de 2022 (fl.10), junto con el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0082 del 05 de abril de 2022 (fls.5-9), el cual contiene los hallazgos encontrados en la visita del 01 de abril de 2022.

Que mediante Auto No.200.6.22.0640 del 05 de abril de 2022 (fls.13-18) esta Secretaría dispuso legalizar la medida preventiva impuesta a la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 900.295.286-1, consistente en ordenar la:

"Suspensión inmediata de las actividades de excavación y adecuación de lechos filtrantes ' en el área de aspersión I de ubicación geográfica descrita en la tabla 5 del artículo 4 de la resolución N° 500.36.18-

0885 y se proceda a restituirlas condiciones iniciales del campo de aspersión retirando todo el material pétreo, geotextil, manguera perforada y restaurando el nivel de superficie con el mismo material excavado. En caso de requerir cambios en los diseños, obras o sistema de disposición del vertimiento, tal como la construcción de un campo de infiltración, Ecoplanta deberá tramitar y obtener modificación de la licencia ambiental. Para el levantamiento de esta medida preventiva se deberá presentar informe de las actividades de restauración del campo de infiltración en las condiciones iniciales de aspersión y obtención de pronunciamiento por parte de esta autoridad ambientar".

Que el anterior Auto fue notificado electrónicamente el 07 de abril de 2022, conforme consta a folio 19.

Que mediante Memorando Interno No.500.22.0591 del 02 de junio de 2022 (fl.38), esta la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0416 del 13 de mayo de 2022 (fls.39-43).

Que mediante escrito de radicado No.YO.2022.05185 del 08 de abril de 2022 (fls.22-29) la sociedad ECOPLANTA PRI S.A. presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Auto No.200.6.22.0640 del 05 de abril de 2022.

Que por ser procedente conforme al Concepto Técnico No.500.8.2.22.0416 del 13 de mayo de 2022, y lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispuso levantar dicha medida preventiva mediante Auto No.200.6.22.1269 del 08 de junio de 2022 (fls.46-48 vto.), Auto notificado electrónicamente el día 14 de junio de 2022 (fl.49)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.20.7.22.0082 del 05 de abril de 2022 (fls.5-10), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 01 de abril de 2022 en la vereda San José del Bubuy, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, concepto del cual se infiere que existieron infracciones ambientales, se transcribe lo pertinente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado No. YO.2022.04330 del 29 de marzo de 2022 con VITAL No. 0600000000000165832 por medio del cual de manera anónima se allega denuncia en contra de la Empresa ECOPLANTA PRI S.A.S por la "construcción de filtros perimetrales de 6 metros de profundidad con una manguera enterrada, la cual está siendo tapada con material por lo que se desconoce si esto está autorizado y cuál es la función de dicha estructura", se efectúo visita de inspección ocular el día 01 de abril de 2022 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, evidenciándose que el establecimiento comercial antes mencionado está ubicado en el KM 17 de la via que de Aguazul conduce a la vereda San José del Bubuy, jurisdicción del municipio de Aguazul, del departamento de Casanare, donde a la fecha de la diligencia se encontraban realizando la construcción de un campo de infiltración donde se encuentra autorizado un campo de aspersión (Campo de aspersión 1) sin que previamente se hubiese surtido el trámite de modificación de la licencia ambiental.

En sitio se observa la intervención del campo de aspersión I con la excavación de tres zanjas donde se adecuaban lechos filtrantes de aproximadamente 110 metros de largo cada uno por 6 metros de alto y metro y medio de ancho, sobre los cuales se estaba disponiendo material pétreo, geotextil y tubería de alta densidad (tipo manguera) perforada de 5 pulgadas enterrada con el objetivo de construir de manera ilegal un campo de infiltración en el campo de aspersión.

Una vez revisada la Resolución No. 500.36.18.0889 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, modificada por la Resolución No. 200.41.10.1271 del 03 de septiembre de 2010, la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.AS, se observa el permiso de vertimientos otorgado refiere que el medio de disposición final debe ser mediante un campo de aspersión, y no un campo de infiltración como lo pretendían ejecutar sin que antes se hubiera surtido el trámite de modificación del instrumento de control y manejo. (Ver Numeral 2.4 del articulo Cuarto de la Resolución No. 500.36.18.0889).

Con lo anterior, se demuestra que la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S, se encuentra incumpliendo la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018, en los siguientes artículos:

- ***Articulo Vigésimo Séptimo:** Indicar a la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S, identificada con Nit. 0900295286-1, que cualquier cambio o modificación en el desarrollo de las actividades del proyecto deberá ser previamente informado a CORPORINOQUIA, para su respectiva evaluación.*
- ***Articulo Vigésimo Noveno:** La modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, modificada por la Resolución No. 200.41.10.1271 del 3 de septiembre de 2010, mediante el presenta acto administrativo, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente resolución; cualquier modificación de las condiciones de ejecución deberá informarse previamente a Corporinoquia para su respectivo trámite legal.*
- ***Articulo Trigésimo Tercero:** La modificación otorgada a través de este acto administrativo, solo incluye las actividades adicionales en el adendo del Estudio de Impacto Ambiental y autorizadas en la presente Resolución.*

Cualquier cambio en las condiciones de la modificación de la Licencia Ambiental, deberá ser informada por el titular de la licencia ambiental a esta autoridad ambiental, para su evaluación y aprobación a excepción de los cambios menores de que trata el parágrafo 1 del artículo 22.2.3.7.1, Sección 7 "Modificación, cesión, integración, perdida de vigencia de la licencia ambiental y cesación de trámite de licenciamiento ambiental", Capitulo 3 "Licencias Ambientales" del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.20.7.22.0082 del 05 de abril de 2022 (fls.5-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 900.295.286-1.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.20.7.22.0082 del 05 de abril de 2022 (fls.5-10), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 01 de abril de 2022 en las instalaciones de la planta de tratamiento de la sociedad

ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., ubicada en la vereda San José de Bubuy, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en la que se concluyó que la precitada sociedad intervino el campo de aspersión I con la excavación de tres zanjas donde se adecuaban lechos filtrantes de aproximadamente 110 metros de largo cada uno por 6 metros de alto y metro y medio de ancho, sobre los cuales se estaba disponiendo material pétreo, geotextil y tubería de alta densidad (tipo manguera) perforada de 5 pulgadas enterrada con el objetivo de construir de manera ilegal un campo de infiltración en el campo de aspersión, transgrediendo presuntamente con dicha conducta lo dispuesto en los artículos vigésimo séptimo, vigésimo noveno y, trigésimo tercero Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018, que a la letra dicen:

"(...)

Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018

(...)

Articulo Vigésimo Séptimo: *Indicar a la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S, identificada con Nit. 0900295286-1, que cualquier cambio o modificación en el desarrollo de las actividades del proyecto deberá ser previamente informado a CORPORINOQUIA, para su respectiva evaluación.*

(...)

Articulo Vigésimo Noveno: *La modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, modificada por la Resolución No. 200.41.10.1271 del 3 de septiembre de 2010, mediante el presenta acto administrativo, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente resolución; cualquier modificación de las condiciones de ejecución deberá informarse previamente a Corporinoquia para su respectivo trámite legal.*

(...)

Articulo Trigésimo Tercero: *La modificación otorgada a través de este acto administrativo, solo incluye las actividades adicionales en el adendo del Estudio de Impacto Ambiental y autorizadas en la presente Resolución.*

Cualquier cambio en las condiciones de la modificación de la Licencia Ambiental, deberá ser informada por el titular de la licencia ambiental a esta autoridad ambiental, para su evaluación y aprobación a excepción de los cambios menores de que trata el parágrafo 1 del artículo 22.2.3.7.1, Sección 7 "Modificación, cesión, integración, perdida de vigencia de la licencia ambiental y cesación de trámite de licenciamiento ambiental", Capitulo 3 "Licencias Ambientales" del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el adendo al Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

(...)".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.20.7.22.0082 del 05 de abril de 2022 (fls.5-10), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.108 este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 900.295.286-1

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, torna de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que, en mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 900.295.286-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.20.7.22.0082 del 05 de abril de 2022 (fls.5-10), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.108 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 900.295.286-1, en el kilómetro 17 Aguazul vía Rincón del Bubuy, en el municipio de Aguazul, Casanare, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Encargada de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 5

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.22. 2084 FECHA 14/07/2022

NOTIFICADO Jaime Alberto Marino Rincon

CC 1.118.544.793 DE Yopal

FIRMA

NOTIFICADOR Ricardo Leon Rueda

CC 91.076.769 DE San Gil

LUGAR Y FECHA Yopal - 06 Sep 2022.